



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Apoderado:	Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
Demandado:	RUBIEL MANCERA ALDANA
Radicado:	2019-00051-00 Folio-140 T. VII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 281

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, actuando como apoderada judicial del BANCO BOGOTÁ S.A., instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de **RUBIEL MANCERA ALDANA**; como quiera que se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella **Pagaré N°357939714** por valor de **14.000.000,00**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con NIT.860.002.964-4, persona jurídica constituida como Establecimiento Bancario con arreglo a las Leyes de la república de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderada judicial, Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA en contra del señor **RUBIEL MANCERA ALDANA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.115.948.878, por la siguiente suma de dinero:

a. Obligación (Pagaré) N° 357939714

1. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12 de JULIO de 2018 por el valor de **\$1.400.000**.
- 1.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-01-2018 hasta el 12-07-2018, por valor **\$ 747.081,72**.
- 1.2 Por los intereses moratorios la cuota vencidas y no pagadas, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en la cual se haya hecho exigible 13-07-18 la obligación hasta la fecha en que el pago se produzca
2. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12 de Enero de 2018 por el valor de **\$1.400.000**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

- 2.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-07-2018 hasta el 12-01-2019, por valor **\$753.947,30**.
- 2.2 Por los intereses moratorios la cuota vencidas y no pagadas, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en la cual se haya hecho exigible 13-01-19 la obligación hasta la fecha en que el pago se produzca
- 2.3 Por el valor de **\$ 9.800.000,00**, correspondiente saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, (descontando el valor de las cuotas en mora).
- 2.4 Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 13-01-2019 hasta la fecha en que el pago se produzca.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **RUBIEL MANCERA ALDANA** con C.C.No.1.115.948.878; entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del Código General del proceso, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase a la **Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, Abogada titulada, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: VICTOR ALFONSO PAREDES TABARES
Radicado: 2019-00145-00 Folio-41 T. VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 941

La **Dra. CASILDA PEÑA HERRERA**, actuando como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **VICTOR ALFONSO PAREDES TABARES**, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella el **Pagaré N° 075606100006969** por valor de **\$8.000.000 M/CTE**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderada judicial, **Dra. CASILDA PEÑA HERRERA** en contra del señor **VICTOR ALFONSO PAREDES TABARES** mayor de edad, y de esta vecindad, por las siguientes sumas de dinero:

Primero: Por concepto del **Pagaré N° 075606100006969** con obligación N. **725075600114136**

- a) Valor de **\$8.000.000 M/CTE**, por concepto de capital.
- b) Más los intereses corrientes causados desde el 23 de enero de 2018 al 23 de diciembre de 2018, por valor de **\$1.666.267 M/CTE**.
- c) Más los intereses moratorios que se causen desde el 24 de diciembre de 2018 hasta su fecha del pago y liquídense a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se decidirá en su momento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al señor **VICTOR ALFONSO PAREDES TABARES** demandado dentro del proceso de la referencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días para interponer recursos** contra el mandamiento de pago, **5 días para cancelar la obligación** y **10 días para que proponga las excepciones** que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase a la **Dra. CASILDA PEÑA HERRERA**, Abogada titulada, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Tulio A. Aragon Ramos", escrita sobre el nombre impreso.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: VICTOR ALFONSO PAREDES TABARES
Radicado: 2019-00145-00 Folio-41 T. VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 942

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **VICTOR ALFONSO PAREDES TABARES** con **C.C.1.115.948.155**, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, AV-VILLAS, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA con sede en la ciudad de Florencia, limitando la medida a la suma de **(\$15.514.360) PESOS M/CTE**

SEGUNDO: Oficiese a los Gerentes de estas entidades bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS